



# Resolución Directoral

N° 115 -2018-INPE/OGA

Lima, 05 JUN 2018

**VISTO**, el Oficio N° 1312-2017-INPE/09.01 de fecha 16 de mayo de 2018, con el cual el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, eleva al Despacho de la Oficina General de Administración, el recurso de apelación presentado el 03 de mayo del 2018 por don JORGE LUIS SUAREZ HURTADO contra el acto administrativo contenido en el Memorandum N° 547-2018-INPE/09.01.

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio de Visto, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos eleva a la Jefatura de la Oficina General de Administración, el recurso impugnativo de apelación presentado con fecha 03 de mayo del 2018 por don Jorge Luis Suarez Hurtado, contra el acto administrativo contenido en el Memorando N° 547-2018-INPE/09.01 de fecha 02 de abril de 2018;

Que, respecto a la solicitud sobre pago de asignación por 25 años de servicios presentada por don Jorge Luis Suarez Hurtado, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, en el Memorando N° 547-2018-INPE/09.01 cursado al recurrente precisa que, conforme a lo establecido en el Informe Técnico N° 1378-2016-SERVIR/GPGSC y Oficio N° 017-2016-INPE/08, se le informa que no siendo factible acumular los años de servicios prestados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 con los años de servicios prestados bajo el régimen de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria y acceder al beneficio de la asignación por tiempo de servicios regulados en este último régimen, consecuentemente no es posible atender su solicitud de beneficio de la citada asignación;

Que, conforme aparece del cargo respectivo, don Jorge Luis Suarez Hurtado fue notificado con el Memorandum N° 547-2018-INPE/09.01 el día 12 de abril del 2018, por lo que se establece que el recurso impugnativo de apelación ha sido interpuesto dentro del término de ley;

Que, en el recurso de apelación el administrado expone los siguientes fundamentos:

- La asignación económica que se otorga a los servidores del Instituto Nacional Penitenciario al cumplir 25 años, es un derecho expresamente recogido en la Ley N° 29709, por lo que su otorgamiento no resulta materia de discusión, entendiéndose que su debida aplicación reside en que si se cumple con los requisitos para su dación, entre ellos el periodo laboral de 25 años, conforme es de verse de su legajo personal, ha acumulado bajo el régimen del Decreto legislativo N° 276, 23 años, 11 meses y 22 días de servicios, y desde su incorporación al nuevo régimen laboral previsto en la Ley N° 29709, a la fecha de la solicitud de beneficio económico ha acumulado 3 años y 11



meses, lo que da un total de 27 años, 10 meses y 22 días como personal del INPE en forma exclusiva.

- Señala que se puede verificar que él cumplió los 25 años de servicio exclusivos a favor del INPE, al amparo de la Ley N° 29709, por tal el cálculo del referido beneficio deberá de efectuarse sobre dos remuneraciones íntegras mensuales, prevista en el inciso 3) del artículo 24° de la acotada Ley, concordada con el inciso 2) del artículo 29° de su Reglamento.
- Precisa que tanto la norma que regula la Carrera Administrativa Especial del personal penitenciario, como el Decreto Legislativo N° 276, reconocen a favor de los servidores penitenciarios, una asignación económica por cumplir 25 o 30 años de servicios, debiendo de considerarse que se calcule al amparo del régimen legal con el cual haya alcanzado dicho beneficio (artículo 29°, inciso 2) del Decreto Supremo N° 013-2012-JUS), de acuerdo a ello, habiéndose incorporado el recurrente en el nuevo régimen del servicio penitenciario el 23 de diciembre de 2013, el cálculo deberá de efectuarse como se tiene dicho, sobre sus remuneraciones íntegras mensuales (RIM), al haber cumplido 25 años el 31/01/2015, bajo la vigencia del nuevo régimen laboral establecido por la Ley N° 29709.
- Concluye expresando que los Informes Técnicos Ns. 650-2015 y 1378-2016, no expresan opinión contraria a la norma, así mal puede servir de sustento para la denegatoria y si por el contrario el análisis y recomendaciones están orientadas al reconocimiento de los derechos del servidor a percibir la asignación económica por cumplir 25 o 30 años de servicios y solo hace hincapié sobre los conceptos que servirán de base de cálculo del beneficio según el régimen laboral en el que se haya cumplido el record laboral correspondiente.

Que, conforme a lo expresado en el presente caso, el recurrente pretende el pago de un beneficio establecido para los servidores penitenciarios en el artículo 24° numeral 3) de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria;

Que, con respecto a la asignación por tiempo de servicios, el numeral 3. del artículo 24° de la Ley N° 29709, establece que el servidor penitenciario percibe dos Remuneraciones Integrales Mensuales (RIM) al cumplir veinticinco años de servicios; asimismo, tres Remuneraciones Integrales Mensuales (RIM), al cumplir treinta años de servicios;

Que, el artículo 29° del reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS prescribe que; ... *“de conformidad con lo previsto en el artículo 24° de la Ley, el servidor penitenciario tiene derecho a los beneficios allí consignados y además a todos aquellos otorgados por norma expresa. Los beneficios no tienen carácter remunerativo y se perciben en tanto la circunstancia prevista en ellos se presente y se encuentre debidamente acreditada”*;

Que, asimismo el Decreto Supremo N° 002-2014-JUS, que modifica el Reglamento de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, respecto a los beneficios establece que: ... *“Sin afectar la acumulación del tiempo de servicios prestados en el INPE, el cálculo de la asignación por tiempo de servicios a que se refiere el inciso 3 del artículo 24° de la Ley, se efectúa de acuerdo a las normas que correspondan al régimen laboral al que pertenece el servidor penitenciario en el momento en que adquiere dicho beneficio”*;

Que, a tenor de la normativa citada en los considerandos precedentes y para una correcta aplicación, el INPE solicitó a la Autoridad





# Resolución Directoral

Nº 415 -2018-INPE/OGA

Nacional del Servicio Civil a fin que, en su condición de ente rector del Sistema de Recursos Humanos, emita opinión sobre la procedencia de acumular los servicios prestados en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 a los servicios prestados en el régimen de la Ley N° 29709, habiéndose expresado dicha opinión en el Informe Técnico N° 650-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 16 de julio de 2015, en los términos siguientes:

- “El artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, prevé el reconocimiento de la asignación por 25 o 30 años de servicios, como un beneficio aplicable única y exclusivamente a los servidores que se encuentran en dicho régimen, **y por tanto no es aplicable** a los servidores que se encuentran en otros regímenes laborales (Decreto Legislativo N° 728, Decreto Legislativo N° 1057) o en otras carreras especiales (Carrera Especial Pública Penitenciaria), (lo resaltado y subrayado es nuestro).
- Por su parte, el artículo 24° inciso 3) de la Ley N° 29709 también prevé el reconocimiento de la asignación por tiempo de servicios (al cumplir 25 o 30 años), como un beneficio aplicable única y exclusivamente a los servidores que se encuentran en el régimen de la carrera especial pública penitenciaria. Cabe precisar que, el cómputo para el cálculo de la asignación por 25 o 30 años de servicios se realiza desde la incorporación del servidor penitenciario a la Ley N° 29709”, (el subrayado es nuestro).

Que, en el Informe de Escalafón N° 1404-2018-INPE/09-01-ERyD-LE, se precisa que el servidor Jorge Luis Suarez Hurtado, de acuerdo con la Resolución Presidencial N° 574-2013-INPE/P del 27 de diciembre de 2013, ha sido nombrado en el cargo de Técnico en Seguridad, nivel 2, a partir del 23 de diciembre de 2013, bajo el régimen de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria;

Que, de acuerdo con la Constancia de Haberes y Descuentos N° 061-2018-INPE/09.01-ERyD de 20 de marzo del 2018, el recurrente registra 23 años, y 22 días de servicios prestados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 hasta el 22 de diciembre de 2013; y, 04 años, 08 meses y 14 días de servicios prestados en el régimen de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, durante el periodo comprendido del 23 de diciembre del 2013 hasta el 28 de febrero del 2018;

Que, por otro lado la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, derogó el literal b) del artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, dispositivo legal que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, que disponía que el Tribunal del Servicio Civil, era competente para reconocer apelaciones en materia de pago de retribuciones; por consiguiente, habiendo cesado dicha competencia corresponde a la Oficina General de Administración en última instancia administrativa, resolver los recursos administrativos de apelación, referidos al pago de retribuciones;



Que, el principio de legalidad establecido en el artículo IV numeral 1.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, prescribe que; *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*;

Que, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos precedentes, el recurso de apelación interpuesto por don Jorge Luis Suárez Hurtado, contra el acto administrativo contenido en el Memorándum N° 547-2018-INPE/09.01 del 02 de abril del 2018, debe atenderse como infundado;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y,

De acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario aprobado por Decreto Supremo N° 009-2007-JUS y conforme a la designación en el cargo dispuesta mediante Resolución Presidencial N° 572-2013-INPE/P, ampliada por Resolución Presidencial N° 477-2016-INPE/P.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- Declarar INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por don **JORGE LUIS SUAREZ HURTADO** Servidor Técnico en Seguridad, Nivel 2, régimen laboral Ley N° 29709 del INPE, contra el acto administrativo contenido en el Memorándum N° 547-2018-INPE/09.01 de fecha 02 de abril del 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO 2°.- CONFIRMAR** el acto administrativo contenido en el Memorando N° 547-2018-INPE/09.01, emitido por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos con fecha 02 de abril del 2018.

**ARTÍCULO 3°.- REMITIR** copia de la presente resolución al interesado, Unidad de Recursos Humanos, incluyendo al legajo personal del servidor para los fines establecidos por ley.

**ARTICULO 4°.- Declarar agotada** la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Regístrese y Comuníquese.**



*Virgilio*  
CPC VIRGILIO SILVA ZUÑIGA  
JEFE (a)  
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION  
SEEF CENTRAL